

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 10 de abril de 2024, la presente ejecución se notificó a la parte demandada COLFONDOS mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 15 de abril de 2024, corriendo el término de traslado entre los días 16 al 29 de abril de 2024, días hábiles, dado que, conforme al inciso 3º de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 11 de abril de 2024, término dentro del cual la parte ejecutada COLFONDOS por conducto de apoderada judicial allegó escrito de **excepciones de mérito de prescripción, pago, compensación y nóminada** frente al mandamiento de pago, del 10 de abril de 2024.

El Dr. FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con cédula de ciudadanía número 74.380.264 de Duitama, en calidad de representante legal de REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, persona jurídica, identificada con el NIT No. 901546704-9, de acuerdo con el poder general otorgado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de su representante legal y de acuerdo con la escritura pública número 5034 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., con el presente escrito sustituyo el poder a la abogada MONICA PATRICIA REY GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía 1.095.809.530 y tarjeta profesional número 376.822, del Consejo Superior de la Judicatura.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 02 de mayo de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

**Auto de Sustanciación No. 0421
Radicado Nro: 2019-00520-00**



Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable al campo laboral por el principio de la integración normativa, dentro del trámite correspondiente a esta **EJECUCIÓN LABORAL** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido **RODRIGO ORTIZ MONSALVE** a través de apoderado judicial en contra **COLFONDOS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, seguido a continuación de proceso ORDINARIO LABORAL, se dispone:

1. **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones de fondo formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (en adelante **COLFONDOS S.A.**), por el término de diez (10) días, a fin de que la parte demandante pueda pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Anexo Vínculo Expediente Digital [17380311200220190052000](#)
2. **RECONOCER PERSONERÍA** suficiente en los términos del poder sustituido a la Dra. **MONICA PATRICIA REY GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía 1.095.809.530 y tarjeta profesional número 376.822 del C.S.J, para que represente los intereses de **COLFONDOS S.A.**, allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84be8ffb6e2f1162e69441746f344d2315cb3e4c68edf3cd8cd742a01b99fc30**

Documento generado en 03/05/2024 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que, el 23 de abril de 2024, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de fecha 17 de abril de 2024 notificado Por estado No. 043 del 18 del mismo mes y año, indicando que se debe dar por no contestada la demanda por fuera de término, y con los efectos que para ello establece el parágrafo segundo del artículo 31 del CPTSS.

Por su parte, los señores JOSÉ ARBEY PEREZ BAUTISTA, DINA ISABEL MÉNDEZ SOTO, WILDER PEREZ LAGUNA y YESID BARBOSA MARTINEZ igualmente interponen recurso de Reposición y en subsidio apelación frente al auto de fecha 17 de abril de 2024 notificado Por estado No. 043 del 18 del mismo mes y año, memoriales allegados el día 23 de abril de 2024, indicando que las actuaciones surtidas por parte del demandante, nunca fueron remitidas a la parte demandada conforme lo establece el numeral 14 del artículo 78 del CGP y reglamentado recientemente por la Ley 2213 de 2022 en su artículo 3º, aluden específicamente el Folio 76 del expediente digital que hace alusión a la subsanación reforma demanda.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 02 de mayo de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada - Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio Nro. 1054

Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-**2020-00395-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del trámite del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** promovido a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **MANUEL RICARDO GARCÍA URREA** en contra de los señores **JOSÉ ARBEY PÉREZ BAUTISTA, DINA ISABEL MENDEZ SOTO,**

WILDER PÉREZ LAGUNA, YESID BARBOSA MARTÍNEZ, ALEJANDRO FABIÁN LOZADA GALEANO y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, procede el despacho a resolver lo pertinente frente a los recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por las partes previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del Recurso de Reposición.

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social, al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, expone lo siguiente:

*“Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)**”.* (Destacado por el Despacho).

Conforme a dicho precepto normativo, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, es así que los términos frente al auto del 17 de abril de 2024 notificado por estado No. 043 del 18 del mismo mes y año, corrieron los días **19 y 22 de abril de 2024**, es decir que los recurrentes contaban como plazo máximo para la interposición del recurso hasta el 22 de abril, por lo que el memorial allegado el 23 de abril de 2024 se encuentra por fuera de ese término.

Así cosas, como lo indica el artículo 63 del C.P.L. y S.S, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición formulado por las partes.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación formulado como subsidiario, resulta preciso señalar que de conformidad con el artículo 65 del estatuto adjetivo laboral, los siguientes autos proferidos en primera instancia son susceptibles de apelación:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
2. **Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.** *El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo (...)"

En ese contexto normativo, teniendo en cuenta que el auto que de por no contestada la reforma de la demanda es apelable, y que el mismo fue formulado dentro del término legal correspondiente, el despacho concederá el recurso de apelación formulado como subsidiario por los demandados JOSÉ ARBEY PEREZ BAUTISTA, DINA ISABEL MÉNDEZ SOTO, WILDER PEREZ LAGUNA y YESID BARBOSA MARTINEZ.

Finalmente, no concederá el recurso de apelación formulado por el vocero judicial del demandante, pues a través del mismo no cuestiona la decisión proferida el día 17 de abril

de 2024, sino que pretende introducir una discusión frente a las actuaciones procesales consecuentes a una auto proferido el día 05 de septiembre de 2022 y que a la postre quedó sin efectos a través del auto dictado el 18 de enero de 2023. Discusión que en manera alguna se enmarca en el artículo 65 precitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la Dorada, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición formulado por el demandante y los demandados JOSÉ ARBEY PEREZ BAUTISTA, DINA ISABEL MÉNDEZ SOTO, WILDER PEREZ LAGUNA y YESID BARBOSA MARTINEZ, en contra del auto dictado el 17 de abril de 2024, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado como subsidiario por los señores JOSÉ ARBEY PEREZ BAUTISTA, DINA ISABEL MÉNDEZ SOTO, WILDER PEREZ LAGUNA y YESID BARBOSA MARTINEZ, de conformidad con el artículo 65-1 del C.P.T. y de la S.S., recurso que se concede en el efecto suspensivo.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

Firmado Por:
Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4418fd12b277a2c012e9828daf12fe39dd784e0e41557ecdfb432e600f1d9ea**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, atendió el requerimiento efectuado mediante auto del 18 de enero de 2024, allegando la liquidación del cálculo actuarial a cargo de las sociedades demandadas y a favor del demandante.

Por su parte, SERVICIOS PETROLEROS SERPEL S.A.S. allegó memorial objetando e impugnando el cálculo actuarial presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 02 de mayo de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada - Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 1050
Rad. Juzgado: 2021-00323-00

Se decide lo pertinente respecto de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JOSÉ ALIRIO RUIZ CORRALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y las Sociedades **SERVICIOS PETROLEROS SERPEL S.A.S.** y **MULTISERVICIOS LTDA.**, a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 18 de enero de 2024, se ordenó requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en cumplimiento de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023, realizará los

cálculos actuariales a favor del demandante JOSÉ ALIRIO RUIZ CORRALES, por los siguientes periodos:

“Calculo actuarial para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1985 y el 31 de diciembre de 1990, sobre un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad a cargo del empleador SERVICIOS PETROLEROS SERPEL S.A.S. identificado con NIT. 890205820-3”

“Calculo actuarial para el período comprendido entre el 24 de enero de 1994 y el 30 de abril de 2005, sobre un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad a cargo del empleador MULTISERVICIOS LTDA identificado con NIT. 800096375-0”.

2. Acatando el requerimiento efectuado por el Despacho, la entidad de seguridad social allegó la liquidación de cálculo actuariaal requerido.

3. Por su parte SERVICIOS PETROLEROS SERPEL S.A.S. remitió escrito objetando el cálculo actuariaal presentado por la entidad de seguridad social y allegando otro cálculo contratado por esa empresa.

4. Pues bien, advierte el Despacho que no dará trámite a la objeción presentada por SERPEL al cálculo actuariaal expedido por Colpensiones, pues el requerimiento efectuado por el despacho a la entidad de seguridad social tenía como único propósito establecer el monto de la obligación impuesta a las sociedades demandadas y en manera alguna abrir paso a un trámite de objeción que no se encuentra regulado en las normas adjetivas laborales ni para el trámite del proceso ordinario laboral ni para el presente proceso ejecutivo.

En todo caso, conviene señalar que conforme a la sentencia proferida dentro del proceso declarativo, el cálculo actuariaal debe ser cancelado a entera satisfacción de la entidad de seguridad social y no el que estime adeudar el empleador omiso, esto de conformidad con los artículos 2.2.8.11.3 y 2.2.8.11.5 del Decreto 1296 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO
LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la Objeción presentada por SERVICIOS PETROLEROS SERPEL S.A.S., frente al cálculo actuarial remitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23a7053d3a1d72277f946c7517a2cf49300b2c72a608bb3f4b2bf3e8da9a1544

Documento generado en 03/05/2024 08:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>